



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Verbal de mayor cuantía, promovido por EMILIO MEDINA NORIEGA. Contra DIPETO SOLUCIONES SAS y Otro. Rad: 20001-31-03-005-2023- 0006-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en

la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el abogado Oscar David Sierra , portador de la tarjeta profesional No 137.299 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Emilio Medina Noriega, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda declarativa de mayor cuantía; memorial – poder que no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá el demandante señalar con precisión en el poder especial conferido por su poderdante, la acción que debe adelantar, no basta con señalar el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Primero, Procesos declarativos , pues debe indicar el asunto contencioso que se pretende por ese trámite., y no lo dice.

Además, el poder deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal de la notaría cuando es un poder especial no conferido por medios digitales, en este caso se observa que el poder adolece de la nota de presentación personal de la notaría. de la demandante.

También invitamos al apoderado de la parte actora depurar los hechos 6,7,8,11,12,13 de la demanda, por contener fundamentos de derecho, los cuales deben ir en el acápite correspondiente por no ser propiamente hechos de la demanda.

Igual debe anexar copias legibles de los folios 89, 81. 89, 103, 212, 245, 246, 247 del archivo I, del expediente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edc1e3fd82823a4706dedb8e16f816e01027d9829166488fe88295b9a65233**

Documento generado en 01/02/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>